

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 548106100000-2017-00003 N.I 30526

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	30526-2017-00003 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.233.062** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, el 21 de noviembre de 2017, condenó a JOSE LUIS JIMENEZ VERGEL, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2.700 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el término de la condena, como coautor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO** y como cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad SETENTA Y TRES MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintitrés meses dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y SEIS MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0033528¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 138 del 14 de febrero de 2023, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Declaración extrajuicio que rindió Herminda Vergel Tarazona, progenitora del interno.
- Certificado de residencia que expidió la Presidente de la JAC de la Vereda Patio Bonito del municipio Santa Rosa Sur de Bolívar, departamento del Sur de Bolívar.
- Certificado del IGAC del 25 de agosto de 2022.
- Certificado Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Contestación a derecho de petición que formula el interno a la DIAN.
- Contestación de derecho de petición que formula el interno a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, sobre registro como contribuyente del impuesto predial unificado o industria y comercio.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 2 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 10 de abril del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Certificación de la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, sobre registros contribuyente del impuesto predial unificado o industria y comercio.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 2 de marzo de 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 93 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 96 meses 21 días de prisión, como ya se indicó. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

² 20 de enero de 2014.

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, pues no ha de desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante los ilícitos por los que se condenó a GONZÁLEZ SUAREZ, atentatorios no sólo de la seguridad pública, sino del bien máspreciado de la humanidad; ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó JIMÉNEZ VERGEL, quien desde la agrupación guerrillera EPL de la que hacia parte, participó en los hechos que ocurrieron el 2 de marzo de 2017, donde se asesinó a un Sub Intendente de la Policía Nacional adscrito a la SIJIN cuando ejercía funciones propias de su cargo, quien se atacó con armas de fuego por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, lográndose establecer que el aquí condenado era quien conducía la misma; Aunado a que al materializarse la captura del enjuiciado se encontró en su poder una granada de fragmentación.

No obstante, advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de JIMÉNEZ VERGEL, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional. Que conllevó a cambio de la aceptación de los cargos por los delitos endilgados la rebaja de pena del 50% por el delito de homicidio agravado, fijándose por el delito base de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

366, 132 meses de prisión aumentado en otro tanto de 12 meses por el punible de homicidio agravado en calidad de cómplice y 12 meses más por el punible de concierto para delinquir agravado. Lo que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Al respecto es del caso precisar que el condenado, observó buen comportamiento durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos que se allegaron anotación por sanción disciplinaria; y realizó actividades para efectos de redención de pena que las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*⁵

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁶ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la*

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁶ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" ⁷

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se allega declaración extra juicio de la mamá del interno, quien afirma que lo recibirá en el seno de su hogar en la vereda Patio Bonito, específicamente en la Finca de su propiedad que se llama La Cristalina del municipio de Santa Rosa Sur de Bolívar, como lo precisa JIMÉNEZ VERGEL, lo que deja ver que aun cuando entiende el Despacho que los vínculos de arraigo con la privación de la libertad pueden haberse diluido, siempre cuenta con su familia, y en para el caso su mamá que lo espera; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 59 MESES 9 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de

⁷ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y si bien el condenado allegó prueba de la IGAC que da cuenta que no posee bienes inmuebles, no resulta suficiente para acreditar su insolvencia económica en otros documentos que aportó con tal finalidad se expiden en la ciudad de Bucaramanga, donde el condenado no ha vivido; además no se aportó información que dé cuenta que el condenado no recibe dineros por actividades realizadas al interior de penal, ni que recibe ingresos de su familia; aunado a la gravedad de la conducta y al tiempo que le falta para cumplir le pena, resulta acorde con el monto de la caución que se fija.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL**, ha cumplido una penalidad de **96 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- CONCEDER a JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.233.062 de Barrancabermeja, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **59 MESES 9 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL**, para ante la **Dirección del CPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

548106100000-2017-00003 N.I 30526

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **59 MESES 9 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria o póliza judicial de garantía.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JOSE LUIS JIMÉNEZ VERGEL

El servidor judicial (a),
